

I. ANTECEDENTES.

En sesión, celebrada el 12 de diciembre de 2017, los diputados Hernán Cortés Berumen y Federico Döring Casar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los suscribientes hacen referencia al derecho que tienen los imputados a que opere la sustitución de pena o medida de seguridad y que una alternativa viable es la prisión domiciliaria, por lo que proponen modificar el cuarto párrafo del artículo 55 de Código Penal Federal, ya que existe una contradicción con el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal de reciente creación, por lo que es preciso armonizar ambos ordenamientos.

También se proponen modificar el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para ampliar la gama de delitos que se exceptúen de poder solicitar que se apliquen las penas alternativas y también procurar que quienes se sujetan a este derecho de elegir donde purgar su pena, deban garantizar el gasto de seguridad generado por la implementación de estas medidas en los domicilios de los solicitantes.

Lo anterior, en razón de que el Código Penal Federal contempla que solamente los sentenciados por la comisión de delitos de secuestro se les excluye del beneficio de sustitución de pena privativa de la libertad por alguna medida de seguridad no privativa de la libertad, mientras que el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que las personas



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

sentenciadas por la comisión de los delitos de trata de personas, delincuencia organizada y secuestro están excluidos del beneficio, en razón de su excepcionalidad y afectación específica de amplio espectro hacia la sociedad.

Los legisladores iniciantes también estiman necesario que quienes fueron sentenciados por delitos de violación a menores, extorsión y genocidio estén imposibilitados de solicitar la pena alternativa.

Para mostrar los cambios planteados en la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo	
Texto vigente	Texto que se propone
Código Penal Federal	
<p>Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.</p>	<p>Artículo 55 ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

<p>...</p> <p>...</p> <p>Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por los delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, violación, extorsión y genocidio, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.</p>
Ley Nacional de Ejecución Penal	
Texto vigente	Texto que se propone
<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p> <p>El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el</p>	<p>Artículo 144.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL
PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE
EJECUCIÓN PENAL

<p>periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:</p> <p>I. II. III. IV.</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p> <p>• Sin correlativo vigente</p>	<p>I. II. III. IV.</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, violación, extorsión y genocidio.</p> <p>Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.</p>
--	--

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIÓN DE JUSTICIA.

PRIMERA. - Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera profunda y a conciencia el contenido de la Iniciativa, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente

armonizada con los avances legislativos en la materia, tanto a nivel nacional como derivado de los compromisos internacionales del Estado mexicano al respecto.

Por lo tanto, en este apartado analizaremos la propuesta de reforma planteada por los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto de reforma propuesto.

Antes de comenzar en análisis jurídico sobre las propuestas de reforma al Código Penal Federal y a la Ley Nacional de Ejecución Penal, consideramos importante señalar que las y los legisladores que integramos la Comisión de Justicia, reconocemos la intención de los diputados iniciantes ya que con su iniciativa buscan atender diversas problemáticas que la legislación actual podría acentuar si no se realizan las reformas correspondientes. Por lo que, compartimos plenamente su intención, en el sentido de cumplir con nuestra obligación de mejorar la legislación vigente en favor de nuestro país. Sin embargo, es importante señalar que derivado de éste análisis técnico-jurídico se propondrán cambios adicionales a los establecidos en la Iniciativa dictaminada tomando como base nuestra legislación nacional, jurisprudencia y estándares internacionales relacionados, únicamente con la finalidad de elaborar una propuesta totalmente armonizada con nuestro sistema jurídico. Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los agregados y cambios de este dictamen se utilizará como base la legislación vigente precedida por los argumentos sobre la modificación a realizar.

SEGUNDA. - En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Unidos Mexicanos (CPEUM), esta dictaminadora tiene bien someter a consideración de esta H. Asamblea, el presente Dictamen.

A partir del 18 de junio de 2008, el Estado mexicano inició un proceso de transformación impulsando una completa y profunda reforma a su sistema de seguridad pública y justicia penal. Ante la exigencia social de que la impartición de justicia fuera de calidad a lo largo del país, el atraso e ineficacia del sistema para dar vigencia plena a los derechos humanos que consagra la Constitución y la necesidad de brindar la seguridad debida a las personas, se coordinaron esfuerzos entre las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión, en conjunto con el Poder Ejecutivo Federal a través de la creación de un programa esquematizado en seis etapas para la implementación, el cual dio inicio en noviembre de 2014 y concluyó en junio 2016, conforme a lo previsto en el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimiento Penales. La expedición de la legislación única en materia, permitió comenzar la etapa inicial de implementación del entonces Nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal permitió enriquecer el sistema de justicia en todos los órdenes de gobierno, al fortalecer el cambio de paradigma que implican los objetivos establecidos en el texto Constitucional, reitera la máxima protección de los derechos de los imputados preservando el debido proceso legal desde el enfoque de la presunción de inocencia.

Además, la necesidad de armonizar los ordenamientos que integran el marco jurídico aplicable en materia penal, es primordial para la correcta implementación del Sistema de Justicia Penal y así consolidar un sistema de impartición de justicia objetivo que brinde seguridad a los imputados y bienestar a las víctimas.

TERCERA. - La reforma Constitucional de 2008 hace hincapié en la libertad como regla y la presunción de inocencia como principio rector del sistema, así

como la búsqueda de alternativas a los procesos judiciales, además del respeto de todos los derechos inherentes a las personas, por lo que el uso de medidas que priven de la libertad a las personas deben atender a la idoneidad y proporcionalidad de la medida para asegurar la impartición de justicia y la debida protección a la víctima. Por lo mismo, es necesario que el juez decida las condiciones y medidas más apropiadas en cada caso de forma neutral, objetiva e imparcial

La pena privativa de libertad es una medida extrema, razón por la cual debe ser impuesta de manera excepcional cuando no exista otro recurso para preservar la seguridad de la sociedad y principalmente de la víctima.

Aunado a lo anterior e interpretando tales preceptos con el sistema jurídico que establece la política criminal en materia de ejecución de penas privativas de libertad, la autoridad, al ejercer su potestad para decidir tal sustitución, debe considerar otros principios de política criminal contenidos en el citado ordenamiento como el de la extinción de la pretensión punitiva.

Así, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, estructura el sistema de ejecución penal bajo la idea fundamental de la reinserción social del sentenciado sobre la base del trabajo, la capacitación para éste y la educación como medios para alcanzar su reintegración a la sociedad; por su parte, la pena de prisión no es el único medio para garantizar la resocialización del sentenciado; en consecuencia, la pena impuesta por el delito cometido debe ajustarse a derecho y a los fines político-criminales de la pena, para que el juzgador pueda conceder tales sustitutos.

Ahora bien, en virtud de la Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se emitieron las Reglas de Tokio, donde los estados que tiene participación en la UNODC, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, se comprometían a introducirán medidas no privativas de la

libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para *“proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.”*¹

Lo anterior tiene como finalidad asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, de tal manera que sea posible determinar de manera coherente las penas.

Incluso, las Reglas de Tokio establecen un listado de penas distintas a las privativas de la libertad:

“8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes: a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia; b) Libertad condicional; c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones; d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculadas por días; e) Incautación o confiscación; f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización; g) Suspensión de la sentencia o condena diferida; h) Régimen de prueba y vigilancia judicial; i) Imposición de servicios a la comunidad; j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado; k) Arresto domiciliario; l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión; m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

CUARTA. – Respecto a la propuesta establecida en la iniciativa que busca armonizar los artículos 55 del Código Penal Federal (CPF) y 144 de la Ley

¹ Párrafo 1.5 de las Reglas de Tokio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Nacional de Ejecución Penal (LNEP) respecto de los sustitutivos penales y que sean contemplados los delitos considerados como graves, en ese tenor es necesario manifestar que la adición que pretenden realizar los legisladores al Código en mención entra en contradicción con del decreto de publicación de la LNEP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2016, el cual en su artículo cuarto transitorio indica que:

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad. (subrayado es propio)

Es de entenderse que la norma que debe prevalecer y se encuentra vigente es la referente al artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que no sería necesario llevar a cabo la reforma propuesta en el artículo 55 del Código Penal Federal, con la finalidad de que ambas normas estén armonizadas.

Para asentar lo anterior de manera clara, se considera importante tomar en cuenta criterios del Poder Judicial de la Federación al respecto, por ejemplo²:

² Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Agosto de 1994; Pág. 577. I. 3o. A. 136 K.

ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES.

El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se derogue aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se

ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.

QUINTA. – En cuanto hace al artículo 144 de la LNEP en relación a que “No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, **violación, extorsión y genocidio**”. Al respecto, es de considerarse que dichas conductas implican tipos penales en los que el bien jurídico tutelado que es lesionado son el libre y normal desarrollo psicosocial, el patrimonio de las personas, así como la humanidad respectivamente; de gran importancia para la sociedad como bien es señalado por los legisladores iniciantes, sin embargo, cabe recordar que como ya se mencionó, el fin del nuevo sistema de justicia penal es que éste sea garantista observando los derechos humanos.

Lo anterior viene a colación en virtud de ser importante considerar el debido proceso, en el sentido de que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y las leyes que de ellos emanen (artículo 4 de la LNEP).

Por lo que es importante recordar que la ejecución de medidas y penas de seguridad es la última etapa del procedimiento penal y será la autoridad judicial “Juez de Ejecución”, la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad, así como del respeto de los derechos humanos, a fin de evitar abusos en la ejecución de las sentencias.

Dicha autoridad es la responsable de otorgar beneficios o no a las personas que estén cumpliendo una pena privativa de libertad, además dentro de su competencia está el de garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable y permisos especiales, garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución y aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad, entre otras (artículo 25 LNEP).

Además, es oportuno mencionar que las penalidades de los delitos de violación, extorsión y genocidio son diversas a las impuestas en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, por lo que se considera observar lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual es considerado el **principio de proporcionalidad**, en el que se precisa, que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, esto implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleve a cabo en función de la “peligrosidad criminal” del individuo, además es importante decir que el principio de proporcionalidad exige qué medio sea el idóneo y necesario para conseguir el fin deseado. Tal y como se puede apreciar en el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

***PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL
ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS³.***

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales

³ Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012; Tomo 1; Pág. 503. 1a./J. 3/2012 (9a.).

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

En razón de lo anterior, debe existir un equilibrio en el tipo penal que lleve al juzgador con esos elementos a efectuar un adecuado juicio de tipicidad (adecuación de la conducta al tipo) y la sanción impuesta deberá ser proporcional y congruente con la conducta posterior del imputado en relación con el delito cometido.

Por lo anterior esta Dictaminadora coincide con la intención de los legisladores que proponen la reforma, entendiendo que el artículo que se busca reformar queda corto al momento de establecer cuáles serán los delitos por los cuales no procederá la sustitución de la pena, mencionándose únicamente delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Es de notarse que dichas conductas delictivas están contenidas en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

*El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de **delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*** (Subrayado es propio)

Es en virtud de un análisis de lógica jurídica es que se considera que, en efecto el artículo debe ser reformado para incluir todos los delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM, respecto de aquellos sobre los cuales se puede ordenar prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior ya que todos los tipos penales contenidos en el segundo párrafo del mencionado artículo constitucional se encuentran en una situación en donde el Constituyente los ha puesto en un piso de igualdad, al ser considerados todos como delitos en los que procederá la prisión preventiva oficiosa, dada la naturaleza de cada uno de ellos.

SEXTA. – En referencia a que a adicionar un último párrafo al artículo 144 de la LNEP en el sentido de que **“Para que se otorgue la sustitución de pena, el sentenciado deberá garantizar los gastos que se originen por conceptos de las medidas seguridad y de su propia manutención durante el tiempo de duración del resto de la pena, salvo que el Juez de Ejecución determine lo contrario.”**, es importante recordar lo que se refiere en el artículo 19 de la CPEUM, en el sentido de que queda prohibido todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, **toda gabela o contribución**, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, ello es así ya que la autoridad penitenciaria está obligada a proporcionar lo mínimo necesario a las personas que se encuentren privadas de su libertad, para

cumplir con el objetivo de la reinserción social de la persona sentenciada. Lo anterior se robustece con los siguientes criterios de la SCJN:

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO DIRIGIDO AL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL⁴.

El citado precepto, al prever un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, además de no establecer el tipo de gastos que deberán costearse por ese concepto ni el porcentaje que deba descontarse, vulnera el mínimo vital al que todo recluso debe tener acceso; esto es, las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer -para todos los presos sin discriminación alguna- servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosos, y alimentación suficiente y balanceada, dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, sin que puedan alegar la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer, incluso, de manera esencial, el otorgamiento de ese mínimo vital, pues en todo caso persiste la obligación de asegurar el disfrute de los derechos dentro de las circunstancias existentes, como lo ordena el artículo 1o. constitucional.

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS

⁴ Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 124. P./J. 35/2013 (10a.)

**SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE
PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO
CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO
DE AQUÉL, VULNERA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁵**

El citado precepto prevé un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento. Ahora, si bien el referido descuento no tiene como finalidad integrarse al gasto público estatal ni atiende a intereses de los servidores públicos de las prisiones, sí se asemeja al de una gabela, por cuanto tiene como destino el pago de la manutención del reo; de ahí que el precepto indicado vulnera el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que toda gabela o contribución constituye un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

De lo antes descrito, en relación a que la persona cubra su manutención, se deduce que resulta contrario a lo que busca el sistema penitenciario, regirse sobre la base del respecto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, lo anterior con la finalidad de impulsar la rehabilitación de los internos, evitando su reincidencia.

Es de destacarse que en su momento se promovió una acción de inconstitucionalidad por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivada de las reformas a los artículos 3º, 6º, 10º y 11 de la Ley

⁵ Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 125. P./J. 36/2013 (10a.).



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en la cual se realizaron modificaciones respecto diversos temas, entre ellos, la construcción y adaptación de reclusorios con áreas destinadas al trabajo penitenciario y, el pago de manutención de los internos, con cargo a las percepciones obtenidas por el trabajo desempeñado. Lo anterior, en virtud de que se consideró violado el artículo 31 fracción IV y 19 último párrafo de la CPEUM, al establecer el cobro de contribuciones a los sentenciados, esto es que pagaran su sosteniendo en el reclusorio.

SEPTIMA. – Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 144 del Código Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. a IV.

....

....

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA EL
PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE
EJECUCIÓN PENAL

No procederá la sustitución de pena por los delitos **contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

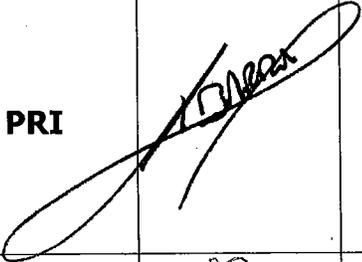
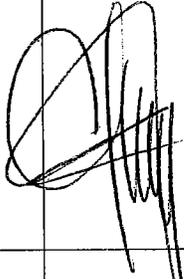
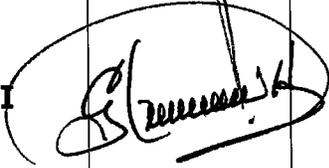
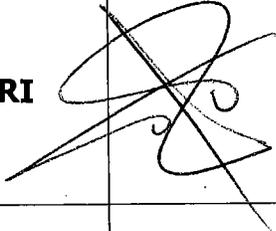
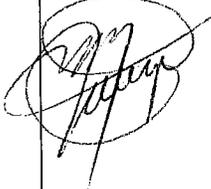
TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017

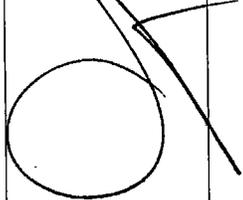
COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL
DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

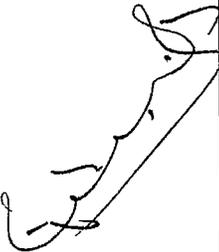
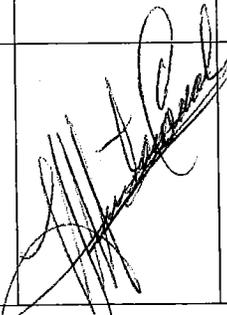
COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL
DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

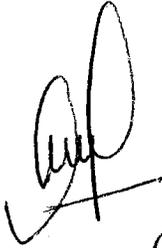
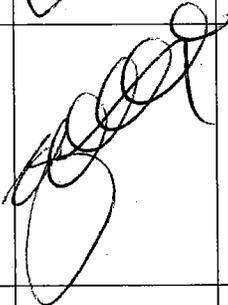
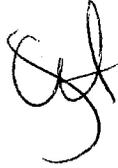
COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL
DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL
DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL
DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE REFORMA
EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL
DE EJECUCIÓN PENAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			